

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.L. N° 1.939, DE 1977 EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE CONCESIONES DE BIENES FISCALES (2821-12)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que propone modificar el D.L. N° 1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones de bienes fiscales introducido por la Ley N° 19.606 y las formalidades de otorgamiento de concesiones gratuitas de terrenos fiscales por un plazo igual o inferior a cinco años.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El presente proyecto se funda en lo siguiente:

1. Necesidad de simplificar sus trámites.

La Ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y Magallanes y de la provincia de Palena, en su Capítulo II, introdujo un nuevo sistema general de concesiones de bienes fiscales, reemplazando los artículos 57 a 63 del D.L. N° 1.939, de 1977.

En la aplicación práctica de dicho sistema, se ha detectado la necesidad de modificar ciertos preceptos, con el propósito de simplificar los trámites correspondientes, para hacer el sistema concesional menos oneroso para el Fisco y obtener una adecuada concordancia con las demás normas vigentes sobre la materia.

2. Sistema gravoso para el Fisco.

De acuerdo con el actual artículo 59 del D.L. N° 1.939, el decreto supremo que adjudica la concesión debe ser publicado íntegramente en el Diario Oficial. Ello ha significado para el Ministerio de Bienes Nacionales el desembolso de importantes sumas de dinero para cumplir con ese requisito formal.

Cabe tener presente, que dicha exigencia, bajo el anterior sistema concesional no existía, por lo que anteriormente el Fisco no debía incurrir en semejante gasto.

3. Incoherencias de la ley vigente.

La ley vigente tiene ciertas incoherencias.

En primer lugar, de acuerdo con el mismo artículo 59 citado, del D.L. N° 1.939, el adjudicatario de la concesión, cuando corresponda, debe constituir una sociedad de nacionalidad chilena, con quien se celebra el respectivo contrato de concesión.

Sin embargo, esta exigencia se contrapone a lo dispuesto en el artículo 57, que señala que el Ministerio de Bienes Nacionales puede otorgar concesiones a "personas jurídicas de nacionalidad chilena", e impide que pueden adjudicarse concesiones a otra clase de personas jurídicas, particularmente corporaciones o fundaciones, siendo esta clase de entidades importantes gestoras de los proyectos que interesa al Ministerio de Bienes Nacionales incentivar, dentro del marco de administración intencionada del patrimonio fiscal.

En segundo lugar, el inciso primero del artículo 87 del D.L. N° 1.939 permite al Presidente de la República transferir gratuitamente inmuebles fiscales "a las entidades señaladas en el artículo 57 de este decreto ley".

Sin embargo, esta mención se refiere al texto del artículo 57 anterior a la reforma introducida por la Ley N° 19.606, que aludía a ciertos organismos públicos, entidades con participación del Estado o personas jurídicas de derecho público o privado, estas últimas sin fines de lucro.

El artículo 57 vigente sólo señala a las personas jurídicas de nacionalidad chilena como entidades a las que se puede otorgar una concesión, lo que no corresponde a las entidades que el legislador tenía como posibles asignaturas gratuitas de un inmuebles fiscal.

4. Sistema de otorgamiento de concesiones gratuitas por períodos inferiores a cinco años.

Según lo informado por algunas Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, el procedimiento de otorgamiento de concesiones gratuitas que existe bajo el nuevo sistema concesional, ha resultado injustamente dilatorio y costoso, tomando en consideración la naturaleza de los terrenos que se concesionan, en circunstancias que con anterioridad a la modificación legal bastaba con la resolución que adjudicaba la concesión gratuita.

En efecto, el objetivo específico de la citada Ley N° 19.606, al introducir el nuevo sistema concesional de bienes fiscales, fue incentivar la inversión del sector privado en ciertos terrenos fiscales de cuyo dominio el Fisco no deseaba desprenderse.

Para promocionar la inversión privada, la ley estableció principalmente:

- a.** Una ampliación del plazo de las concesiones de cinco años a cincuenta años;
- b.** La eliminación del carácter precario de las concesiones, ya que el Fisco no puede ponerles término unilateralmente.
- c.** Mayor certeza al inversionista, por cuanto en el contrato de concesión se señalan obligaciones precisas para el concesionario y para el Fisco.
- d.** La posibilidad de transferir la concesión.

e. La posibilidad de constituir una prenda especial sobre el derecho de concesión o sobre los flujos futuros de la misma.

Lo anterior justificó el establecimiento de un procedimiento formal que otorgue la debida publicidad y solemnidad al otorgamiento de la concesión. Por eso, la ley establece lo siguiente:

a. Debe oírse al Gobierno Regional respecto de la solicitud de la concesión

b. El decreto adjudicatorio debe publicarse en el Diario Oficial,

c. Debe suscribirse el contrato de concesión por escritura pública, la que debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador respectivo y anotarse al margen de la inscripción de dominio.

Ahora bien, las concesiones gratuitas se encuentran reglamentadas en el último inciso del artículo 61 del D.L. N° 1.939.

En la nueva regulación introducida por la Ley N° 19.606, dichas concesiones conservan el carácter precario de la anterior legislación, puesto que pueden extinguirse por la sola voluntad del Ministerio, y por expresa disposición de dicha norma no les son aplicables los artículos relativos a la prenda especial y a la transferibilidad de la concesión.

Tomando en cuenta esta última disposición, se concluye que todas las normas aplicables a las concesiones en general, salvo las relativas a la prenda especial y a la transferibilidad, son aplicables también a las concesiones gratuitas. Por ello, el procedimiento formal de otorgamiento de la concesión gratuita debe someterse a las normas generales arriba explicadas.

Considerando que dicho procedimiento formal de otorgamiento de la concesión gratuita, fue elaborado en atención a las inversiones involucradas en cada proyecto y a la importancia de los terrenos que se otorgarían en concesión, estimamos que no es necesario que tal procedimiento sea aplicable a las concesiones gratuitas. Desde luego, éstas se conceden por plazos inferiores a cinco años. Enseguida, recaen sobre terrenos de menor valor. Finalmente, se adjudican a personas a las cuales no parece razonable hacer incurrir en gastos.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, busca atender las deficiencias y restricciones descritas precedentemente, en el siguiente sentido:

1. Disminuir los costos que el procedimiento de publicación significa para el Fisco.

En primer lugar, se busca disminuir el costo que significa para el Fisco la publicación íntegra del

decreto supremo que adjudica la concesión sobre el terreno fiscal, sin que por ello se elimine totalmente dicha formalidad, que cumple el importante fin de medida de publicidad del acto.

2. Ampliar ámbito de las entidades hábiles para ser sujeto de una concesión de terreno fiscal.

En segundo lugar, se busca ampliar el ámbito de las entidades hábiles para ser sujeto de una concesión de terreno fiscal, para así satisfacer la real demanda de las entidades interesadas en desarrollar proyectos de inversión que valoricen los terrenos fiscales.

3. Simplificación del procedimiento de otorgamiento de concesiones gratuitas por plazos inferiores a cinco años.

En tercer lugar, se pretende simplificar el procedimiento de otorgamiento de concesiones gratuitas por plazos inferiores a cinco años, con el fin de que esta clase de concesiones no se vea dilatada por formalidades que fueron introducidas en consideración a otra clase de proyectos de inversión.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En consideración a dichos fundamentos y objetivos, el presente proyecto apunta a lo siguiente:

1. Publicación en el Diario Oficial de decreto de concesión en extracto.

En primer lugar, dispone que lo que debe publicarse en el Diario Oficial es el extracto del decreto supremo que adjudica la concesión, en lugar del texto completo de ese decreto.

2. Se circunscribe exigencia al adjudicatario de concesión a la constitución de una "persona jurídica de nacionalidad chilena".

En seguida, se ordena que el adjudicatario de la concesión constituya, cuando corresponda, una persona jurídica de nacionalidad chilena, en lugar de una sociedad.

3. Simplificación de procedimiento de concesiones gratuitas por períodos inferiores a cinco años.

En tercer lugar, respecto de las concesiones gratuitas por períodos inferiores a cinco años, se simplifica el procedimiento formal de concesión, estableciendo lo siguiente:

a. Se reemplaza la obligación de esperar el pronunciamiento del Gobierno Regional, por la de silencio positivo, esto es se impone un plazo para evacuar su pronunciamiento una vez que se la ha informado de la solicitud, transcurrido el cual sin que se hubiere pronunciado, se entiende favorable su opinión a la concesión.

b. Se eliminan varias obligaciones: la de publicar la resolución respectiva en el Diario Oficial, la de suscribir el

contrato de concesión y la de inscribirlo en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador respectivo.

En sustitución de lo anterior, se establece que la resolución fundada del Secretario Regional Ministerial o del Jefe de la Oficina Provincial respectivo sea suficiente para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada.

4. Se precisan las entidades susceptibles de transferencia a título gratuito de inmuebles fiscales.

Finalmente, el proyecto establece una remisión en el inciso primero del artículo 87 del D.L. N° 1.939, al inciso final del artículo 61 de la misma ley, que enumera las entidades a las que el Presidente de la República puede transferir gratuitamente inmuebles fiscales.

De esta forma, se subsana el vacío de la norma vigente, que al mencionar las entidades a las cuales el Presidente de la República puede transferir inmuebles fiscales en forma gratuita, se remite al artículo 57, sin que ésta última disposición contenga actualmente dicha enumeración, toda vez que esa remisión constituye un resabio del antiguo texto del artículo 57, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.606.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.939, de 1977:

1. En el inciso primero del artículo 59, reemplácese las palabras "el que" por "cuyo extracto".

2. En el inciso segundo del mismo artículo, reemplácese la palabra "sociedad" por "persona jurídica".

3. En el inciso quinto del artículo 61°, intercállese entre las palabras "municipalidades" y "organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco", la frase: "servicios municipales, empresas, sociedades u".

4. Agréguese el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 61: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a las concesiones gratuitas que se otorguen por períodos iguales o inferiores a cinco años, no les serán aplicables los artículos 59 y 63. Estas se entenderán perfeccionadas una vez que se notifique al adjudicatario la resolución respectiva, la que deberá ser fundada. La solicitud respectiva deberá ser puesta en conocimiento del correspondiente Gobierno Regional, el que deberá emitir su opinión dentro del plazo de quince días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Gobierno Regional competente se hubiese pronunciado, se entenderá que su opinión es favorable a la petición de concesión respectiva".

5. En el número 5 del inciso primero del artículo 62 C, a continuación de "licitación", agréguese "o en el contrato de concesión respectivo".

6. En el inciso primero del artículo 87, reemplácese la frase "entidades señaladas en el artículo 57 de este decreto ley" por "entidades señaladas en el artículo 61º de este decreto ley".

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**, Ministro del Interior.- **JAIME RAVINET DE LA FUENTE**, Ministro de Vivienda, Urbanismo, y Bienes Nacionales